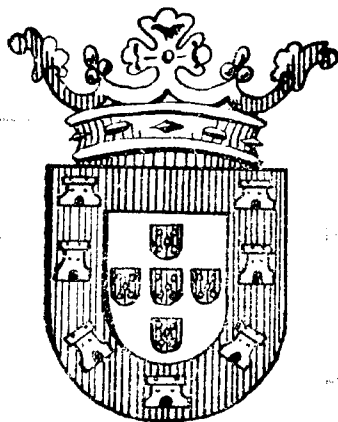


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XI

Número 557

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA



JUEVES 18 DE MARZO DE 1937

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

476

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

230

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

410

Circunscripción Occidental de Marruecos

Ordenanza del Gobernador General de las Plazas de Soberanía

ORDENO

1.º A partir de la fecha de publicación de esta Ordenanza, queda terminantemente prohibido elevar los precios que por alquiler paga actualmente cualquier finca urbana, o parte de ella, aunque esta elevación de precios pudiera venir obligada como consecuencia de aplicar las normas que más adelante se indican

2.º En lo sucesivo siempre que se construya una finca así como cuando una de las construidas actualmente, sea objeto de amplias reformas o mejoras y unas y otras eleven el valor de aquella, sus propietarios solicitarán del Ayuntamiento la inspección técnica de la finca, para que ateniéndose a la valoración de ella, se fijen, previa aprobación del Ayuntamiento, los alquileres de los distintos partidos, siempre dentro de un tipo de interés legal para el capital invertido, sin cuyo requisito no podrá alquilarse ningún partido o local.

3.º Queda terminantemente prohibida la construcción de toda clase de barracas, tanto en el casco de la población, como en el extrarradio de la misma y todas las que actualmente existen deben ser demolidas sin excepción alguna, a medida que vayan desalojándolas sus actuales ocupantes. Los dueños de los terrenos en que se intente construir las y los guardias urbanos de los distritos correspondientes, quedan obligados a denunciar a los contraventores de este artículo, a quienes además de demolerles la barraca que hayan construido con pérdida de los materiales empleados, se les impondrá la sanción oportuna. Serán igualmente sancionados con la pérdida del terreno ocupado, los propietarios que no denuncien la construcción de una de esas barracas y con cinco días de empleo y sueldo, el guardia urbano del distrito en el que se haya construido la barraca si no denunció su construcción.

4.º Todas las barracas que existen actualmen-

te, serán demolidas por sus dueños, sin pretextos ni excusa alguna, dentro de las cuarenta y ocho horas de ser desocupadas por sus actuales inquilinos y todas las que no sean demolidas dentro de ese plazo lo serán por el Ayuntamiento, que se incautará de los materiales que salgan del derribo.

5.º Desde el próximo mes de Marzo, los precios de alquileres de fincas urbanas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Las barracas que actualmente existen y hasta tanto sean demolidas, serán habitadas gratuitamente por sus actuales ocupantes, tanto si esas

barracas están alquiladas directamente del propietario al inquilino, como si lo son por intermedio de un tercero y lo mismo si están construidas en terrenos propiedad del dueño de la barraca, del Estado, Guerra o Municipio como si lo están en terreno alquilado con objeto de explotarlo con la construcción de esa clase de viviendas.

b) El alquiler mensual que abonarán los inquilinos de partidos o casas completas, se regulará con arreglo a las condiciones de ellas ajustado a los precios que se señalan a continuación:

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

de 1934

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

de 1934

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

Tarifas de alquileres a pagar por viviendas

Por habitaciones con luces a la calle	Por habitaciones con luces a patios y azoteas			Por habitaciones y vestíbulos con luz indirecta				Por cuarto de baño con				Por ascensor	Por retrete de servicio	Por cocina y W. C. en planta	Por cuarto lavadero independiente, en azotea o piso.	Por jardín o huerta de superficie superior a 36 m ² .		
	Mayores de 24 m ² , de superficie, sin llegar a 24 m ² .	Mayores de 16 m ² , de superficie, sin llegar a 16 m ² .	Mayores de 10 m ² , de superficie, sin llegar a 10 m ² .	Mayores de 6 m ² , de superficie, sin llegar a 6 m ² .	Mayores de 24 m ² , de superficie en adelante.	Mayores de 16 m ² , de superficie, sin llegar a 16 m ² .	Mayores de 10 m ² , de superficie, sin llegar a 10 m ² .	Mayores de 6 m ² , de superficie, sin llegar a 6 m ² .	Mayores de 3 m ² , de superficie, sin llegar a 3 m ² .	Mayores de 3 m ² , de superficie, sin llegar a 3 m ² .	Mayores de 3 m ² , de superficie, sin llegar a 3 m ² .						Mayores de 3 m ² , de superficie, sin llegar a 3 m ² .	Mayores de 3 m ² , de superficie, sin llegar a 3 m ² .
45	35	25	20	15	10	5	3	2	3	25	20	15	10	5	5	5	5	25
40	30	20	15	10	7,50	5	3	2	3	25	20	15	10	5	5	5	5	25
35	25	17,50	10	7,50	5	2,50	2	2	2	25	20	15	10	5	5	5	5	25
40	30	20	15	10	7,50	5	3	2	3	25	20	15	10	5	5	5	5	25
35	25	17,50	10	7,50	5	2,50	2	2	2	25	20	15	10	5	5	5	5	25
30	20	15	10	7,50	5	2,50	2	2	2	25	20	15	10	5	5	5	5	25

Casas construidas en calles de primer orden o construidas en calles de segundo y tercer orden durante los últimos doce años o en extrarradio si son de tres plantas en adelante

Calles de segundo y tercer orden y extrarradio

De 3 o más plantas.	45	35	25	20	15	10	5	3	2	3	25	20	15	10	5	5	5	25
De dos plantas.	40	30	20	15	10	7,50	5	3	2	3	25	20	15	10	5	5	5	25
De una sola planta.	35	25	17,50	10	7,50	5	2,50	2	2	2	25	20	15	10	5	5	5	25

NOTA 1.^a—Por decoración suntuaria total del piso, tendrá un aumento del 8 por ciento del importe total del alquiler de la vivienda.

NOTA 2.^a—Por decoración corriente total del piso tendrá un aumento del 4 por ciento del importe total del alquiler de la vivienda: entendiéndose como tales, pintura al temple; zócalos pintados o azulejería, grecas, plafones, solería de imitación fina, puertas al esmalte, vidrieras, cocina económica, aparatos sanitarios de loza o esmaltados instalaciones de agua y luz embutidas con llaves modernas. La decoración será considerada como total cuando cuente como mínimo, con la mitad de las condiciones que se acaban de señalar.

NOTA 3.^a—Si una vez valorado el alquiler de la vivienda, ésta carece de agua corriente, retrete propio en su interior o de cocina, entendiéndose por tal una habitación en la que con dicho fin tenga como mínimo hornilla con salida de humos independiente y fregadera con desagüe al subsuelo, se descontará sobre el precio al principio mencionado: por falta de agua el cinco por ciento total del alquiler; por falta de retrete otro cinco por ciento de la misma cantidad y por falta de cocina el diez por ciento de la cantidad antes mencionada.

NOTA 4.^a—El agua será pagada por los inquilinos.

c) Los partidos o locales destinados exclusivamente a almacenes, comercios, establecimientos, oficinas, industrias, etc., así como las casas o partidos ocupados totalmente por casinos, sociedades de recreo, hoteles y fondas, no se regirán por la tarifa anterior, pero los alquileres que actualmente pagan, serán rebajados: en un 25 por 100 todos aquellos cuyo alquiler mensual no pase de 100 pesetas; en un 15 por 100, aquellos cuyo alquiler mensual pase de 100 pesetas y sea inferior a 250 pesetas, y en un 10 por 100 todos aquellos cuyo alquiler mensual pase de 250 pesetas.

6.º Ningún propietario podrá exigir a un particular que le alquile una vivienda el presentar fiador, o depositar cantidad alguna en concepto de fianza; únicamente podrá exigirle el pago del alquiler por meses anticipados.

7.º Para todos aquellos inquilinos que cobran sueldo fijo del Estado, del Municipio, de Sociedad o de particular, que por cualquier circunstancia dejen de abonar antes del día 20 de cada mes, el recibo por alquiler de la vivienda que ocupan, se autoriza a los propietarios o encargados de la cobranza de dichos recibos, a presentar éstos en la caja de la Dependencia o habilitado por donde cobren sus haberes, para que éste aquella le abone y le sea descontado al interesado, precisamente en la paga de dicho mes, cualquiera que sea la cantidad a que alcancen los descuentos a que pueda estar sujeto.

8.º Será objeto de desahucio por falta de pago, cuando el inquilino adeude dos mensualidades con-

secutivas completas, salvo casos de fuerza mayor legalmente justificados y motivados por falta involuntaria de trabajo, enfermedad u otra circunstancia, que le imposibilite el allegar recursos, en cuyo caso se requerirá la falta de pago de cuatro mensualidades consecutivas.

9.º Los juicios de desahucio, serán tramitados y fallados siempre por el Juzgado de Instrucción en única instancia, en el improrrogable plazo de cinco días a contar de la fecha de presentación de la demanda y si hay lugar, el inquilino será lanzado dentro de los diez días siguientes al de dictada la sentencia. Las costas de estos juicios, se regularán por los aranceles hoy señalados para los juzgados municipales.

10.º Dentro de todo el mes de Marzo, se procederá a formalizar nuevos contratos de arrendamiento de todas las fincas urbanas, partidos y locales que no estén ocupados por sus propietarios y queda terminantemente prohibido a éstos, el exigir por alquiler cantidad distinta a la que figure en el contrato y a los inquilinos el abonarla: el inquilino o el propietario, o ambos a la vez, que falten a cualquiera de los extremos que se señalan en este artículo será sancionado.

11.º A partir de la fecha de la publicación de este Bando, todos los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, tanto si se dedican éstas para viviendas como si lo fueran para establecer en ellas una industria o un comercio, deberán inscribirse en el Ayuntamiento, que no percibirá por esta inscripción emolumento ni cuota alguna, pero que cuidará que el contrato se ajuste a las tarifas antes señaladas, o si hubiese lugar, a las valoraciones que él fije con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º La falta de cumplimiento de este artículo será sancionada.

12.º Con el objeto que señala el artículo anterior y al mismo tiempo, con el de facilitar al público los datos que puedan interesarle sobre viviendas desocupadas, precio de los alquileres de las mismas, etc., así como el de evitar los intermediarios, se llevará en el Ayuntamiento un registro especial en el que conste, precio del alquiler, domicilio del propietario y en general cuantos datos puedan ser necesarios para aquellos que tengan que alquilar algún local.

13.º En lo sucesivo y con el objeto señalado en el artículo anterior, todos los propietarios de fincas urbanas, a quienes se les quede desocupado un partido, vivienda o local, está obligado a dar cuenta de ello en el Ayuntamiento, dentro de los tres días siguientes de haber sido aquel desalojado, sin cuyo requisito, no podrá ser nuevamente alquilado. El incumplimiento de este artículo será objeto de sanción.

14.º A partir del próximo mes de Marzo e interin otra cosa se disponga todos los vecinos esti-

rán sujetos al pago de una contribución especial que recaudará el Ayuntamiento y que se dedicará exclusivamente a la construcción de casas baratas, que serán propiedad de dicho Ayuntamiento, quien a medida que las vaya construyendo, las pondrá en arrendamiento y con el importe de dichos alquileres, el del impuesto que se establece y los recursos extraordinarios que dicha Corporación pueda dedicar a tal fin, seguirá construyendo barriadas de casas baratas e higiénicas.

15.º Las casas así construídas, serán ocupadas por familias de las que actualmente habitan en barracas hasta la total desaparición de éstas y con dicho fin, por el Ayuntamiento y durante el mes de Marzo precisamente, se procederá a formular un Censo de todas las barracas que existen actualmente, tanto dentro del casco de la población, como en el extrarradio y familias que en ellas habitan.

A medida que haya de ser ocupada alguna o algunas de las casas que se vayan construyendo, será adjudicada por sorteo público, hecho en el Ayuntamiento durante una de sus sesiones, entre los que voluntariamente deseen ocuparlas, se asignarán con carácter forzoso y por sorteo, entre todos aquellos que no sean dueños de la barraca en que viven y su traslado a la casa será también forzoso, siendo demolida la barraca correspondiente antes de las cuarenta y ocho horas de ser desocupada. De no haber inquilino en estas condiciones, el sorteo se efectuará entre los que sean propietarios de las barracas sin serlo del terreno y si tampoco lo hubiera de éstos, entre aquéllos, que dueños o no de la barraca, vivan de los productos de la tierra en que aquella está instalada; siendo también forzoso el traslado y demolida igualmente la barraca, dentro del mismo plazo de tiempo.

16.º Los inquilinos de estas casas baratas que no puedan abonar su alquiler por carecer de trabajo y por consiguiente de recursos, pagarán aquél precisa y obligatoriamente en mano de obra, en las casas baratas que en ese momento se estén construyendo y de su jornal, valorado al precio del de los peones, se le retendrá la mitad hasta que abonen en días consecutivos el total del alquiler, en cuyo momento no se le retendrá en el trabajo y podrá separarse o ser separado de él.

17.º La tributación a que se refiere el artículo 14.º será la siguiente:

a) El inquilino de una barraca abonará cinco pesetas mensuales, en atención a que no paga alquiler alguno por la vivienda que ocupa. Si por alegar falta de trabajo y carencia absoluta de recursos, deja de abonar en metálico esta tributación tendrá que hacerlo en la forma que se señala en el artículo 16.º

b) Todo inquilino de cualquier otra clase de vivienda, pagará mensualmente por este impuesto, el dos por ciento del importe total del alquiler

mensual que por aquélla abona y la cantidad mínima a pagar por esta tributación será de una peseta. Abonarán el mismo tanto por ciento, todas aquellas viviendas que por estar desocupadas por sus propietarios, o cedidas por éstos, no paguen alquiler; en estos casos, los propietarios solicitarán del Ayuntamiento, que previo informe pericial y con arreglo a la tarifa del apartado b) del artículo 5.º, se fije el tipo de alquiler que debería pagar la vivienda a que se refiere y por consiguiente, la cantidad a que asciende el impuesto que debe abonar.

c) Todos los locales destinados a industria, comercios, oficinas, etc., abonarán mensualmente por el mismo concepto, el cinco por ciento del importe total del alquiler mensual de aquéllos. Abonarán el mismo tanto por ciento y por el mismo concepto, todos aquellos locales destinados a industria, comercios, oficinas, etc., explotados por los propietarios o Sociedades propietarias del local, que solicitarán del Ayuntamiento que previo informe pericial, les fije el tipo de alquiler mensual que debería pagar el local y consiguientemente la cantidad a que asciende el impuesto.

d) Los casinos, sociedades de recreo, teatros, cafés, bares y en general todos los establecimientos de bebidas, abonarán mensualmente por este concepto, el diez por ciento del importe del alquiler mensual que pagan. Si fueran explotados por los mismos propietarios, abonarán también el mismo tanto por ciento y la cantidad que debe servir de base para aplicársele ese tanto por ciento, será fijada por el Ayuntamiento previo informe pericial.

e) Este impuesto se hará efectivo a los empleados municipales encargados de su cobranza, previa la presentación por aquéllos del oportuno recibo. Los que el día veinte de cada mes no lo hayan hecho efectivo, serán apremiados para hacerlo en la forma señalada en los artículos 7.º y 16.º

f) Todos aquellos que habiten en pabellones o vivienda oficial del Estado, del Municipio, de Sociedad, de Empresa o particular, abonarán mensualmente por este impuesto el siguiente canon: 3 pesetas mensuales los que cobren sueldos hasta 4.000 pesetas anuales; 6 pesetas los que cobren sueldos hasta 6.000 pesetas; 9 pesetas los que cobren sueldos hasta 9.000 pesetas; 12 pesetas, los que cobren sueldos hasta 12.000 pesetas, y 15 pesetas, los de 12.000 pesetas en adelante. Para el cómputo de estos sueldos se sumarán, tanto los sueldos propiamente dichos, como las bonificaciones de residencia, quinquenios, gratificaciones, etc. Estas cantidades, serán descontadas por la Caja o encargados de hacer efectivos los haberes de los que habiten en esa clase de viviendas, quienes deberán entregarlas en el Ayuntamiento, acompañadas de la correspondiente relación autorizada por el Jefe principal, responsable del cumplimiento de este apartado.

g) Todas las facturas de hoteles, fondas y

pensiones, se recargarán con el uno por ciento de su valor, que será la tributación que abonen los que habitan en ellos. Los dueños de estos Establecimientos, harán efectivas en el Ayuntamiento las cantidades que por este concepto recauden, adhiriendo a las facturas, unos sellos especiales que con este fin les serán facilitados por el Ayuntamiento, en la cuantía que les sean necesarios y que harán efectivos al serle entregados. Los dueños de esos establecimientos que dejen de cobrar este impuesto en sus facturas, así como los que las admitan sin llevar los sellos correspondientes serán sancionados, en la misma forma que para los propietarios de fincas urbanas se señala más adelante en el artículo 19.º

18.º Los propietarios de fincas urbanas pagarán en concepto de utilidades mensualmente e independiente de lo que les corresponda abonar por el impuesto a que se refiere el artículo anterior, por todas y cada una de las viviendas que existan en la finca, así como por todos los locales de la misma destinados a almacenes, oficinas, despachos o cualquier clase de industrias o comercios, tanto si están alquilados a segunda persona, como si son explotados por los mismos dueños, los siguientes porcentajes: el 5 por 100 del alquiler mensual, por vivienda o local cuya renta no pase de 100 pesetas; el 6 por 100 para los que sean superiores a 100 pesetas y no pasen de 150; el 7 por 100 para los que sean superiores a 150 y no pasen de 200; el 8 por 100 para los que sean superiores a 200 pesetas y no pasen de 250, y el 10 por 100 para los superiores a 250 pesetas.

19.º Este impuesto que se señala en el artículo anterior y cuyos productos serán recaudados también por el Ayuntamiento y destinados igualmente a la construcción de casas baratas se abonará tan sólo por aquellos partidos, locales o fincas que estén ocupados, sea por su propietario, o sea por persona o Sociedad a quien aquel se lo tenga alquilado o cedido.

20.º Los contraventores de los preceptos señalados en esta Ordenanza, serán sancionados, tanto el inquilino como el propietario, o ambos a la vez si ambos son los contraventores, con las siguientes sanciones. La primera vez con multa de cinco veces el alquiler mensual del local, con cuyo importe se cometa la contravención. La segunda vez, con multa de diez veces el importe del alquiler objeto de la contravención. La tercera vez con multa de treinta veces el importe del alquiler objeto de la contravención y privación de libertad que podrá llegar a seis meses.

21.º Todos aquellos inquilinos o propietarios que con la aplicación de las tarifas antes señaladas, consideren lesionados sus legítimos intereses, podrán presentar la oportuna reclamación en el Ayuntamiento, que sin perjuicio de exigir el cumplimien-

to de cuanto se ordena, interin se resuelve lo que proceda, pasará la reclamación a los Arquitectos municipales quienes procederán a valorar la finca objeto de la reclamación y a fijar de consiguiente, el tipo de renta del local, dentro de un interés legal y cuyo informe servirá al Ayuntamiento para acordar lo que proceda sobre el tipo de renta de ese local en lo sucesivo; el propietario o inquilino que no se conforme con este acuerdo, podrá recurrir en alzada ante el Gobernador General que fallará en definitiva. Cuantos presenten reclamaciones sobre este particular y que de los informes que se aporten a ellas, puedan ser consideradas como viciosas, serán sancionados con una multa, cuyo importe será siempre superior al del alquiler mensual objeto de la reclamación.

22.º El importe de las multas que se impongan por cualquier contravención de los preceptos de este Bando, se dedicará también a aumentar los fondos destinados a la construcción de viviendas baratas.

ARTICULO ADICIONAL. — Esta Ordenanza entrará en vigor el 1.º de Marzo para Ceuta y su campo exterior. Sus preceptos no se aplicarán a Melilla, cuyos problemas de vivienda están aún en estudio.

Tetuán 25 de Febrero de 1937.

El Gobernador General

P. I.

JUAN BEIG-BEDER

414

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

El Consejo de Administración de esta Empresa teniendo en cuenta, que el día 25 del corriente señalado para la celebración de Junta General Ordinaria de Accionistas, coincide con la festividad del Jueves Santo, ha acordado que la misma Junta se celebre el día 24 del corriente a la misma hora de las quince.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Accionistas.

Ceuta 10 de marzo de 1937.

El Consejero Secretario,

Enrique García Matres.

415

Fuerzas Militares de Marruecos

JUZGADO DE INSTRUCCION

EDICTO

Don Ricardo Balmori Díaz-Agero, Juez instruc-

tor del expediente instruido para justificar el hecho mediante el cual, se propone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, del Cabo de la Compañía de Mar de Ceuta. Ramón González Sánchez, y marineros de la misma, Baldomero Butrón, Carlos Pedroso y Francisco Martín, y Cabo de las Fuerzas Navales Victoriano Rivas y marinero de las mismas José Amerós.

En el día siete de Julio del año próximo pasado y con motivo del naufragio de una embarcación en la bahía de Río Martín, ocupada por unos indígenas que se encontraban paseando por la misma, y con motivo de celebrarse la fiesta del agua y por imprudencia de los que a bordo iban dió la vuelta la embarcación, y quedaron debajo de ella cinco indígenas, no ocurriendo desgracia merced a la diligencia con que acudieron en auxilio de los naufragos, los citados cabos y marineros, que sin dudar en arriesgar sus vidas, lograron salvar las de aquellos, cuando se hallaban a punto de perecer ahogados; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo quinto de dicha orden, aprobado por Real Decreto de 20 de Diciembre de 1857, y por R. D. de 28 de Julio de 1910, se publica este hecho en los periódicos oficiales, a fin de que, si alguna persona tuviese que hacer manifestaciones en pro o en contra de su exactitud, se presente en este Juzgado, sito en Paseo de Colón número 10, (Barracón), en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este Edicto en el «Boletín Oficial» del Protectorado, «Boletín Oficial» del Ayuntamiento de esta Plaza y suplemento del «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, para oír sus declaraciones, bajo apercibimiento de que, pasado dicho plazo, no serán atendidas sus informaciones.

Dado en Ceuta a ocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Ricardo Balmori.

Fuerzas Militares de Marruecos

JUZGADO DE INSTRUCCION

REQUISITORIA

Felix Martínez González conocido por Felix García «el relojero», hijo de Francisco y de Adela, natural de Alanis, provincia de Sevilla, domiciliado últimamente en Ceuta, barriada de La Unión, procesado por el delito de asalto a la Iglesia de la citada Barriada. comparecerá en el término de veinte días, a contar desde la fecha de su publicación, ante el Teniente Coronel Juez Instructor de Plaza, Don Rafael del Valle Marín residente en Ceuta Paseo de

Colón número 10, bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde.

Ceuta a 5 de Marzo de 1937.

El Teniente Coronel Juez Instructor,
Rafael del Valle.

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don José Tejero Ruiz, Teniente Coronel del Ejército y Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, el día 15 de Marzo actual, se dará comienzo en esta población a la aferición correspondiente al presente año.

Las operaciones de contrastación se verificarán en el Laboratorio instalado en la Delegación de Industria, Teniente Pacheco núm. 16, hasta el día 31 de Marzo, todos los días laborables de 9 a 2 y terminado dicho plazo, se continuará la contrastación a domicilio.

Cumpliendo con arreglo al artículo 67 del Reglamento, espero que todos los señores comerciantes e industriales a quienes afecte la Ley de Pesas y Medidas, estarán provistos del surtido de pesas y medidas e instrumentos de pesar, que con arreglo al artículo 20 del mismo le corresponde.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ceuta 12 de Marzo de 1937.

José Tejero.

SUPLEMENTO NUM. 32 AL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1937.

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

B. O. del E. núm. 98

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto número 174 fecha 9 de enero de 1937 (B. O. n.º 83) se dictan a continuación por este Gobierno General las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento del mismo.

Artículo 1.º Al día siguiente de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, se

constituirán las Juntas creadas en el artículo 5.º del mencionado Decreto en la forma siguiente:

Juntas provinciales

Estarán formadas por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda, el Alcalde o sus respectivos Delegados, un representante de la Cámara de Industria y Comercio y un funcionario del Gobierno civil que desempeñará las funciones de Secretario.

Juntas municipales

Estarán integradas por el Alcalde, que será Presidente de las mismas, un mayor contribuyente designado por el Ayuntamiento, el Juez municipal y un cura párroco que actuará de Secretario.

Estas Juntas residirán, respectivamente, en la capital de la provincia y de cada Municipio y sus cargos serán obligatorios y gratuitos.

Funcionamiento de las Juntas

Artículo 2.º Las Juntas Municipales formarán con la máxima urgencia el censo de las familias comprendidas en los artículos 1.º, 3.º y 6.º del referido Decreto, mediante la declaración jurada que a tal fin suscriban los interesados con arreglo al modelo número 1 inserto a continuación de esta Orden. Esta declaración será presentada en la Secretaría de la referida Junta, durante el plazo de diez días a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 3.º Transcurrido dicho plazo, procederán las Juntas Municipales a confeccionar el correspondiente padrón de familias que, habiendo solicitado el subsidio o parte del mismo por medio de declaración jurada, tenga derecho a percibirlo a juicio de las mismas. El plazo máximo para confeccionar el padrón será el de cinco días.

Artículo 4.º Una vez confeccionado el padrón referido, las Juntas Municipales le expondrán al público en los respectivos Ayuntamientos anunciándolo debidamente para que llegue a conocimiento de todo el vecindario a fin de que puedan formularse las reclamaciones que contra el mismo se crean pertinentes, tanto sobre las inclusiones o exclusiones, como sobre la cuantía del subsidio. Las referidas reclamaciones deberán ir siempre acompañadas de las pruebas en que se fundamentan.

Artículo 5.º Al propio tiempo remitirán las Juntas Municipales a la Junta Provincial respectiva una copia del referido Padrón ordenando esta última su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 6.º Las reclamaciones contra las inclusiones o exclusiones en el padrón referido o a la cuantía del subsidio, que serán en un solo efecto, se dirigirán a la Junta Provincial, la que las resolverá a la mayor brevedad y sin ulterior recurso.

Artículo 7.º De conformidad con lo que dispone el artículo 5.º del Decreto número 174, las

Juntas provinciales serán las encargadas de inspeccionar el funcionamiento de las municipales, así como la ordenación e inversión de los recursos.

Artículo 8.º Dentro de los cinco primeros días de cada mes se procederá por las Juntas municipales a rectificar el Padrón, pudiendo presentarse nuevas declaraciones y estando obligados los que hayan perdido el derecho al subsidio que perciban, a comunicarlo, seguidamente, a la Junta municipal que lo satisface, incurriendo en caso contrario en las sanciones que procedan. De las rectificaciones llevadas a cabo, darán cuenta a la Junta Provincial respectiva.

Artículo 9.º Las Juntas Provinciales remitirán asimismo mensualmente al Gobierno General, dentro de los cinco días primeros de cada mes, el estado que se indica en el anexo segundo de esta Orden, así como el saldo de su cuenta, para conocimiento y compensación de fondos que proceda.

Artículo 10.º En cada provincia, la Junta provincial correspondiente abrirá en la Sucursal del Banco de España una cuenta corriente bajo el título de «Subsidio pro combatientes», en la que serán ingresadas todas las cantidades que se recauden, como resultado de los recargos señalados en el artículo 4.º del expresado Decreto.

Artículo 11.º Las Juntas Provinciales deberán tener el máximo cuidado y conocimiento de la situación de estas cuentas para que, en caso de que las existencias que haya en las mismas no basten para cubrir sus obligaciones, puedan ponerlo con la debida antelación en conocimiento del Gobierno General, que ordenará la forma en que han de emplearse.

Artículo 12.º En la implantación de este subsidio se observará lo siguiente:

a) En el mismo día y al siguiente de la publicación de estas instrucciones en el Boletín Oficial, se les dará mediante la Prensa, Radio o cualquiera otros medios, la mayor publicidad posible, a fin de que todos los que se crean comprendidos en ella, puedan extender y suscribir dentro de los plazos señalados en el mismo las correspondientes hojas declaratorias en la forma determinada en el artículo 2.º de estas instrucciones.

b) El Gobierno General, una vez en su poder todos los estados mensuales que le remitan las Juntas provinciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de esta [Orden, procederá a la distribución de los fondos necesarios para el pago del subsidio.

Artículo 13.º El subsidio será entregado por semanas vencidas al cabeza de familia por la Junta municipal respectiva, previa firma de la oportuna nómina, conforme al formulario número 3, la que servirá de comprobante para la rendición de cuentas.

Artículo 14.º Los fondos necesarios para su

visfacer los subsidios concedidos, se facilitarán a las Juntas locales por la respectiva Junta Provincial mediante el oportuno libramiento.

Artículo 15.º Para la exacción del recargo creado por el artículo 4.º del citado Decreto, se seguirá el sistema de sellos talonarios que irán debidamente numerados y contraseñados, así como sus matrices por las Juntas Provinciales, las cuales facilitarán cuantos precisen a las locales para que éstas a su vez, lo hagan a los establecimientos de su zona, vigilando con escurpulosidad el empleo exacto de los mismos.

Artículo 16.º El cobro de los recargos establecidos en el artículo 4.º del Decreto de implantación del subsidio que regula esta Orden deberá llevarse a cabo a partir del quinto día de la fecha de publicación de la misma en el Boletín Oficial del Estado y su recaudación se verificará siempre por fracción completa de cinco en cinco céntimos.

Artículo 17.º Las Juntas Provinciales, las Municipales y cuantas autoridades dependan de este Gobierno General, velarán por el mas exacto cumplimiento del citado Decreto y de la presente Orden, y las infracciones serán severamente castigadas con multas.

Artículo 18.º Cuantas dudas surgieran en cualquier aspecto sobre el contenido de la presente disposición y aplicación de la misma, serán resueltas por este Gobierno General, a quien compete asimismo la interpretación de sus preceptos y el dictar las disposiciones e instrucciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto número 174 creador del subsidio.

Artículo transitorio. Una vez reciban las Juntas Provinciales las copias del Padrón a que se refiere el artículo 5.º de estas instrucciones procederán a cubrir el estado resumen con arreglo al formulario número 2, que se acompaña a esta Orden, remitiéndole sin demora al Gobierno General, al que remitirán igualmente un ejemplar del «Boletín» de la provincia en que se ha ya publicado el referido padrón.

Una vez recibidos dichos estados resumen, el Gobierno General procederá a la distribución de los fondos necesarios y ordenará la fecha en que ha de empezar a pagarse el subsidio.

Valladolid 21 de Enero de 1937.

El Gobernador General,
LUIS VALDES.

Secretaría de Guerra

Circular

Prórrogas de incorporación a filas

B. O. del E. N.º 125

En cumplimiento de lo ordenado por S. E. el

Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone:

Artículo 1.º Queda en suspenso la concesión de prórrogas de incorporación a filas, tanto de primera como de segunda clase.

Artículo 2.º Todos los individuos pertenecientes a reemplazos movilizados cesarán en el disfrute de las mismas, ingresando en sus Cajas respectivas aquellos a quienes se les hayan concedido antes de su ingreso en Caja, y en la de su residencia actual si pertenecen a Ayuntamientos de zona no liberado, siendo destinados todos ellos a los Cuerpos a los preceptos del artículo 23 del Reglamento para el Ejército.

Artículo 3.º Los familiares de los reclutas que cesen en el disfrute de estas prórrogas, como asimismo los de aquéllos que tuvieron derecho a las mismas y carezcan de medios de subsistencia tendrán derecho al subsidio establecido por Decreto n.º 174 de fecha 9 de enero (B. O. n.º 33) establecido para las familias de los combatientes voluntarios y ampliado por Orden de 3 del actual (B. O. n.º 110) para los combatientes movilizados, para lo cual lo solicitarán de la Junta municipal de que dependan, la que señalará el socorro correspondiente, con arreglo a las normas establecidas, en el referido Decreto.

Artículo 4.º Los padres que tengan dos hijos sirviendo en el Ejército, serán dispensados de la incorporación de un tercero, considerándose como presentes, a tales efectos, los muertos en campaña o a consecuencia de heridas recibidas en la misma.

Artículo 5.º Se considerarán para estos efectos como sirviendo en el Ejército los voluntarios pertenecientes a las Milicias Nacionales Armadas que acrediten prestar sus servicios precisamente, en Unidades que se encuentren en los frentes de combate.

Artículo 6.º Los padres o padrastros que se encuentren en estas condiciones y quieran disfrutar de este beneficio lo solicitarán de los Generales de las Divisiones respectivas, acompañando a la instancia certificado de existencia en filas de sus hijos, expedido por el Jefe del Cuerpo respectivo o General 2.º Jefe Inspector de las Milicias Nacionales.

Los Generales de las Divisiones ordenarán el jicenciamiento del soldado que elija el padre de entre los tres que se encuentren en filas o en su defecto, el mayor edad, teniendo en cuenta que, siempre y en todo caso, será perfectamente licenciado, aunque sea más jóven, el hermano que presta sus servicios en las Milicias Nacionales, sea cualquiera la petición que el padre hubiera formulado.

Burgos 20 de febrero de 1937.

El General Jefe,

Germán Gil Yuste.

DECRETO NUMERO 226

Al constituirse el nuevo Estado, fué recogiendo de nuestro antiguo patrimonio cuanto de simbólico y representativo la Nación añoraba, interpretando el sentir de los buenos españoles, que se pronunciaban por una España grande, libre y tradicional.

Así, el pueblo enarboló desde los primeros instantes la gloriosa enseña, que es hoy de nuevo la bandera de la Patria.

Abolido el himno, en desafortunada hora adoptado, y que a su significación histórica unía el recuerdo de cinco años de traiciones a la Patria, las músicas Nacionales volvieron por lo que era español y tradicional y la «Marcha Granadera», alzó sus notas en plazas, iglesias y catedrales, recogiendo el entusiasmo de lo que por ser Himno de España no debió jamás adscribirse a formas de Gobierno a que no estaba unido,

Otros Himnos gloriosos hicieron su aparición en la Cruzada y fueron cantos de guerra, Himnos de la Raza, que, no obstante su particularismo de origen, han quedado unidos a la Historia Nacional y son símbolos de la gesta y homenaje a los gloriosos muertos de la gran empresa, que se rinden escuchándolos con la emoción de lo querido y el respeto de lo grande.

Por todo lo cual, y necesitando el Estado declarar un Himno Nacional, que sentido por el pueblo llene el lugar que en los grandes actos y ceremonias la invocación a la Patria y el protocolo exigen,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda declarado Himno Nacional el que lo fué hasta el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, conocido por «Marcha Granadera», que se titulará «Himno Nacional», y que será ejecutado en los actos oficiales, tributándole la solemnidad, acatamiento y respeto que el culto de la Patria requiere,

Artículo segundo. Se declaran cantos nacionales y serán acogidos con la consideración, respeto y alta estima que la gloriosa campaña ha consagrado, los himnos de «Falange Española», de «Oriamendí» y de «La Legión», debiendo, en los actos oficiales que se toquen, ser escuchados en pie como homenaje a la Patria y en recuerdo a los gloriosos españoles caídos por ella en la Cruzada.

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dado en Salamanca a veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

LUNES 1 DE MARZO DE 1937

Habiéndose padecido error material de imprenta, al reproducir en el Suplemento n.º 5 al Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, correspondiente al día 3 de Agosto de 1936 el Bando de la Junta de Defensa Nacional, se vuelve a reproducir debidamente rectificado.

LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL DE ESPAÑA, y en su nombre y representación el Presidente de ella.

HAGO SABER:

Las circunstancias por que atraviesa España exigen a todo ciudadano español el cumplimiento estricto de las Leyes, y por si alguno, cegado por un sectarismo incomprensible, cometiera actos u omisiones que causaren perjuicio a los fines que persigue este movimiento redentor de nuestra Patria, esta Junta de Defensa Nacional, celosa de cuanto constituye sus deberes en momentos tan solemnes, ha decidido ratificar la declaración del Estado de Guerra, y, en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, y con el fin de establecer una unidad de criterio, tan necesaria en estos instantes, hace público el siguiente

BANDO

Artículo 1.º El Estado de Guerra declarado ya en determinadas provincias, se hace extensivo a todo el territorio nacional.

Artículo 2.º Los insultos y agresiones a todo militar, funcionario público o individuo perteneciente a las milicias que han tomado las armas para defender la Nación, se considerarán como insulto a fuerza armada y serán perseguidos en juicio sumarísimo, aun cuando en el momento de la agresión o insulto no estuvieren aquellos desempeñando servicio alguno.

Artículo 3.º Los funcionarios, Autoridades o Corporaciones que no presten el inmediato auxilio que por mí Autoridad o por mis subordinados sea reclamada para el establecimiento del orden o ejecución de lo mandado en este Bando, serán suspendidos inmediatamente de sus cargos, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad criminal, que les será exigida por la jurisdicción de Guerra.

Artículo 4.º Serán juzgados por procedimiento sumarísimos todos los delitos comprendidos en los títulos V, VI, VII y VIII del Tratado segundo del Código de Justicia Militar.

Artículo 5.º Quedan también sometidos a la jurisdicción de Guerra, y serán sancionados, del mismo modo, por procedimiento sumarísimo:

a) Los delitos de rebelión, sedición y sus co-

nexos, atentados, resistencia y desobediencia a la Autoridad y sus Agentes y demás comprendidos en el título 3.º del Código Penal ordinario bajo el epígrafe de Delitos contra el orden público.

b) Los atentados contra toda clase de vías o medios de comunicación, servicios, dependencias o edificios públicos.

c) Los cometidos contra las personas o la propiedad por móviles políticos o sociales.

d) Los realizados por medio de la imprenta u otro medio cualquiera de publicidad.

Artículo 6.º Se considerarán como rebeldes, a los efectos del Código de Justicia Militar, y serán juzgados en la forma expuesta:

a) Los que propalen noticias falsas o tendenciosas con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares y de los elementos que prestan servicios de cooperación al Ejército.

b) Los poseedores de armas que no hubiesen sido otorgadas por esta Junta de Defensa Nacional o sus legítimos representantes. Los poseedores de armas, con o sin licencia, quedan obligados a entregarlas en el plazo máximo de doce horas, sin excusa alguna, en el puesto de la Guardia Civil respectivo, donde, en cada caso, podrá convalidarse la autorización para su uso, a discreción del Comandante de aquél.

c) Los que celebren cualquier reunión, conferencia o manifestación pública sin previo permiso de la Autoridad, solicitado en la forma reglamentaria, y los que asistan a ellas.

d) Los que cometan delitos de los comprendidos en los apartados b), c) y d) del artículo anterior.

e) Los que tiendan a impedir o dificultar el abastecimiento de artículos de primera necesidad, eleven injustificadamente los precios de los mismos, o de algún modo contribuyan a su encarecimiento.

f) Los que coarten la libertad de contratación de trabajo o abandonen éste, ya se trate de empleados, patronos u obreros.

Artículo 7.º Serán sometidos a la previa censura dos ejemplares de todo impreso o documento destinado a la publicidad.

Artículo 8.º Se declaran incautados, y a mi disposición, todos los vehículos y medios de comunicación de cualquier clase.

Artículo 9.º Queda prohibido, hasta nueva orden, el funcionamiento de todas las estaciones radio emisoras particulares de onda corta o extracorta, considerándose a los infractores como rebeldes, a los fines del Código de Justicia Militar.

Artículo 10.º La jurisdicción de Guerra podrá dejar de conocer, remitiéndolas a la jurisdicción ordinaria, de las causas incoadas que, hallándose comprendidas en este Bando, no tengan, a juicio de las Autoridades Militares, relación directa con el orden público.

11. Las autoridades civiles y judiciales continuarán desempeñando sus funciones en todo lo que no se oponga a lo anteriormente preceptuado.

Artículo 12.º El presente Bando empezará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Burgos 28 de julio de 1936.

El Presidente de la Junta de Defensa Nacional,

MIGUEL CABANELLAS

421

Excmo. Sr.: La Orden de 10 de noviembre último, dada para el cumplimiento del Decreto de 8 del mismo mes, facultó a las Comisiones depuradoras del personal docente para proponer y a la Comisión de Cultura y Enseñanza acordar las sanciones que se determinan en el artículo 5.º de la citada Orden.

Con posterioridad se estimó que podrían autorizarse otras sanciones para casos especiales como la suspensión de empleo y sueldo por tiempo determinado y la jubilación, y en ese sentido se dirigió una circular por la Comisión Cultura y Enseñanza a las Comisiones depuradoras que ya venían actuando. Precisando dar estado legal a dicha autorización, vengo en disponer:

Artículo único. Las Comisiones depuradoras del personal afecto a la Enseñanza, podrán proponer y la Comisión de Cultura y Enseñanza acordar, además de las sanciones que se determinan en el artículo 5.º de la Orden de 10 de noviembre de 1936, la suspensión de empleo y sueldo por un período de un mes a dos años y la jubilación forzosa del interesado, siempre que el mismo tenga un mínimo de veinte años de servicios, y la inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza.

Burgos 17 de febrero de 1937 —Fidel Dávila.—
Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

416

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Oficina Central del "Día del plato único"

ESTADO DE FONDOS DEL MES FEBRERO 1937

Existencia en fin de Enero último,
depositada en la cuenta corriente del
Banco H. Americano 66.419'02

RECAUDACION EN EL MES:

Oficina recaudatoria	10.428,10
Hotetes, bares, cafés, etc	1.957,06
Entidades	1.761,00
Habilitados	11.592,75
TOTAL.	25.738,91

GASTOS:

Factura de impresos	110,00
Gratificaciones a los cobradores	310,00
TOTAL.	420,00

Existencia hoy en la cuenta corriente del Banco Hispano Americano. 91.737,93

Ceuta 28 de febrero de 1937.
El Secretario-Tesorero,
R. Orosco.

Intervenido:
El Vocal-Interventor,
Valentín Rivas.
Visto y conforme:
El Delegado-Presidente,
Ilegible rubricado.

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

MES DE MARZO DE 1937
Concurso para la compra de artículos que se celebrará el día 16 del citado mes a las diez horas en el local de la Jefatura de Transportes Militares de esta plaza.

ARTICULOS	UNIDAD	CANTIDAD ADQUIRIR
Aceite de oliva	litros	1,075
Acelgas	kilos	300
Alcachofas	id.	100
Arroz	id.	75
Azúcar.	id.	275
Bacalao.	id.	40
Bizcochos	id.	40
Café crudo	id.	100
Carne limpia de vaca	id.	575
Coñac	litros	27
Champan	botellas	38

Chorizo	kilos	10
Espinacas	id.	70
Fruta fresca variada	id.	600
Fruta seca.	id.	150
Gallinas	Número	1.245
Garbanzos	kilos	165
Guisantes en conserva	id.	100
Higado de vaca	id.	40
Hueso de vaca	id.	125
Huevos.	Número	27.000
Jamón en bruto	kilos	225
Jabón común.	id.	1.900
Judías blancas	id.	1.900
Judías pintas.	id.	60
Leche condensada.	botes	875
Leche esterilizada	id.	96
Leche de vaca	litros	2.000
Lentejas	kilos	50
Lejía líquida.	litros	750
Macarrones	kilos	50
Manteca de cerdo	id.	50
Manteca de vaca	id.	10
Mantequilla	id.	25
Merluza o pescadilla	id.	400
Mermelada	id.	60
Pasta para sopa	id.	25
Pasteles	Número	200
Patatas.	kilos	2.100
Pichones	Número	2.100
Pimientos encarnados.	kilos	80
Queso	id.	100
Repollo.	id.	375
Riñones	id.	35
Sesos	id.	75
Tocino	id.	100
Tomates conserva.	id.	350
Vino blanco	litros	250
Vino tinto.	id.	200
Vino Jerez	id.	75
Vino de Málaga.	id.	75
Zaina	QQmº	5

Los ofertantes harán sus proposiciones por escrito en las que harán constar su sumisión a las normas de trabajo establecidas por los Comités Paritarios y demás obligaciones de carácter social que se encuentren vigentes como también la procedencia de los artículos que ofrezcan y presentarán los documentos que justifiquen su capacidad para hacer suministros al Ejército, según el Reglamento de contribución industrial así como también los que acrediten su personalidad.
Los artículos que son objeto de análisis, como

azúcar, aceite de oliva, café crudo, leches, mantecas, queso, tocino y vinos, y los de prueba arroz, garbanzos, judías, jabón y lentejas se presentarán con ocho días de anticipación en la Administración del referido Hospital, en número de tres muestras de 500 gramos las de análisis y dos de igual peso para los de prueba.

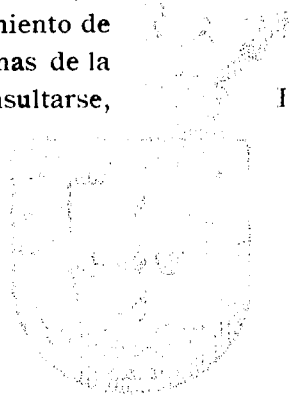
Los pliegos de condiciones técnicos-legales a que han de ajustarse para la celebración y cumplimiento de estas compras estan de manifiesto en las oficinas de la Administración citada, donde podrán consultarse,

debiendo tener presente los señores ofertantes que los artículos anunciados los son a reserva de las modificaciones que pueda hacer la superioridad antes del día anunciado para su compra.

Ceuta 1.º de febrero 1937.

El Secretario,
Ilegible-rubricado.

V.º B.º
El Presidente,
Ilegible-rubricado.



Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.

Año XI

Número 1554

Imp. AFRICA
C. de Ceuta

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.